

**SEGUNDA SALA
JUICIO EN LÍNEA
1407/2ªSala/2018
Oficio No. 814/2023
Asunto: Se notifica acuerdo**

**AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO
DOMICILIO: PLAZA DE LA PAZ, NÚMERO 12, COLONIA CENTRO
GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

Adjunto al presente, le remito, en vía de notificación, copia autógrafa del acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Propietario de la Segunda Sala en el expediente citado al rubro.

Sin más por el momento, reciba las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.


Lic. Ma. Teresa Alferez Rodríguez
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

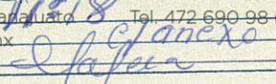
Silao de la Victoria, Gto., a 10 diez de marzo del año 2023 dos mil veintitrés.

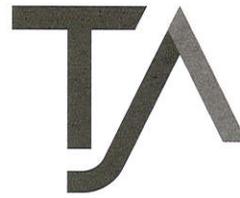


SEGUNDA SALA

RECIBIDO
13 MAR. 2023
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
Hora: 11:13 Recibido: AT
Anexos: con anexo

CON/ANEXO

Presidencia Municipal de Guanajuato
Dirección General de la Función Edilicia
RECIBIDO
13 MAR. 2023
Recibe: 



1407/2ª Sala/2018
JUICIO EN LÍNEA

Silao de la Victoria, Guanajuato, 06 seis de marzo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T O el oficio 1703/2023 suscrito por el actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con fundamento en los artículos 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE ACUERDA:** -----

Se tiene al actuario judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, remitiendo a través del oficio de cuenta el acuerdo en fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del juicio de amparo 139/2023, en la que se admite la demanda de amparo promovida por [REDACTED] -----

Asimismo, en el citado acuerdo, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal ordena se realice nuevamente el emplazamiento al juicio de amparo, del tercero interesado **Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato** (autoridad demandada en el presente proceso), requiriendo quede asentada constancia de que se le corre traslado de copia certificada de la demanda de amparo. En atención a lo ordenado, se lleva a cabo dicho emplazamiento en los siguientes términos: -----

Por conducto del Actuario de este Tribunal, córrase traslado con copia certificada de la demanda de amparo promovida por María Esther Arteaga Rodríguez al **Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, parte demandada en la presente causa y tercera interesada en el Juicio Constitucional, para que comparezcan ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado a defender sus derechos. Una vez realizado dicho emplazamiento, remítanse las constancias al Tribunal Colegiado. -----

Notifíquese y cúmplase. -----

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa asistido legalmente de la secretaria, licenciada **Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, que da fe. -----

DYCH

[Firma manuscrita]



ijago-fcc1-7hmcgy3e

A C T U A C I O N E S

Asunto: Demanda de Amparo Directo.

En relación con el proceso contencioso Administrativo: 1407/2da Sala /2018

QUEJOSO: María Esther Arteaga Rodríguez.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, EN TURNO,
POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE.**

[REDACTED]
propio derecho, señalo para efectos de las notificaciones electrónicas y consulta del expediente en el juicio de amparo a través del usuario: **DULCESTRADA**, con correo electrónico: [REDACTED] En caso de existir imposibilidad para utilizar este medio, señalo el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Defensoría de Oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el inmueble denominado "Casa de Moneda", ubicado en calle Sopeña, número 1, planta baja, en la zona centro de esta ciudad.

Autorizo, en los términos amplios del primer párrafo del artículo 12 de la *Ley de Amparo* a los licenciados en derecho: **Ma. Guadalupe Guzmán Granados, Dulce María Estrada Lara, Jorge Alejandro Esquivel Palomares, Martha Catalina Medina Zamora, Pedro Alejandro Montoya Báez, Carlos Antonio Hernández Gómez, León Felipe García Trejo y Jorge Aurelio Barragán Vélez**, todos ellos integrantes de la Unidad de Defensoría de Oficio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y, solo para oír notificaciones e imponerse de los autos a Irene Solís Godínez, María Esther Ortega Carrillo y Néstor Daniel Uvalle Valtierra, ante este Honorable Órgano Jurisdiccional. En forma legal y respetuosa comparezco para promover:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Para lo cual expongo:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** El ya señalado en el proemio de la presente demanda de amparo.
- II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:** Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato; con domicilio en Plaza de la Paz, número 12, zona centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
- III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio en Parcela 76 Z-6 P-1/1 sin número, Ejido el Capulín en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato (instalaciones del Parque Guanajuato Bicentenario).

IV.- ACTO RECLAMADO: La sentencia definitiva dictada el 05 de enero de 2023, dentro del proceso contencioso administrativo de expediente 1407/2da Sala/2018.

V.- NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO: 10 de enero de 2023.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. 1º, 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los artículos 8, punto 1 y 25, punto 1 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, que tutelan los derechos humanos de justicia, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principios de congruencia interna, efectividad de los recursos judiciales y de exhaustividad.

PRECISIONES PRELIMINARES

1. El 17 de septiembre de 2018, promoví demande de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Guanajuato, donde se determinó mi remoción del cargo de Directora General del Instituto Municipal de Planeación de Guanajuato.

La demanda fue radicada en la Segunda Sala, con el número de expediente **1407/2da Sala /2018**.

2. En acuerdo dictado el 20 de septiembre de 2018, la Sala admitió a trámite mi demanda y ordenó emplazar al Ayuntamiento de Guanajuato.

3. El 04 de octubre de 2018, la autoridad demandada interpuso incidente, al considerar que la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato era incompetente para conocer del asunto en cuestión.

4. Así las cosas, el 18 de octubre de 2018, la Sala acordó abrir a trámite el incidente de incompetencia. Por lo que, seguido el incidente en todas sus etapas procesal, el 05 de enero de 2023, se emitió sentencia interlocutoria en donde el Magistrado se declaró incompetente por materia y **dejó a salvo los derechos** de la suscrita para promover la acción en la vía correspondiente, **sin declinar su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional**.

En atención a ello, resulta procedente el amparo directo, ya que en la resolución reclamada se negó conocer del asunto y la devuelve a la suscrita, por estimar que carece de competencia legal, sin que decline su competencia en favor de algún órgano jurisdiccional. Por lo que constituye una resolución que pone fin al juicio, pues sin decidir el conflicto jurídico de fondo, lo da por concluido; de ahí que contra dicha decisión proceda el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.



2

Sin dejar de mencionar que, en relación con la normatividad aplicable al Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, no se prevé ningún medio de defensa contra las resoluciones interlocutorias. De ahí la procedencia del amparo, ya que no es necesario agotar el principio de definitividad.

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO. La resolución emitida por la autoridad responsable trasgrede flagrantemente en perjuicio de la suscrita los derechos fundamentales tales como **seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principio de congruencia interna, exhaustividad y efectividad de los recursos judiciales** que toda resolución debe contener. Pues al ser un acto de autoridad jurisdiccional, necesariamente debe cumplir con todos los requisitos inherentes a la esencia del acto que se está emitiendo. Contraviniendo lo establecido en los artículos 298 y 299 del *Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato*, así como el numeral 1º, 14, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y artículo 25, punto 1 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, en virtud de que no se resuelve conforme a derecho la cuestión efectivamente planteada.


LA SALA

En efecto, no obstante que la suscrita impugné mi remoción como Directora General del Instituto Municipal de Planeación de Guanajuato, misma que se determinó con base en la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato* y la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*. La Sala responsable determinó que mi reclamo constituye un acto en materia de trabajo, pue según su dicho, el Ayuntamiento actuó en su ámbito laboral en su calidad de un ente patronal y no en ejercicio de funciones públicas, por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato es incompetente para conocer del asunto.

Lo resuelto por la responsable entraña un pronunciamiento erróneo y deviene ilegal, en virtud de que la Sala basó su determinación de incompetencia en el contenido del oficio S.H.A.D.A.-0326/2018, suscrito por el Secretario de Ayuntamiento de dicho municipio y no en el acta de Ayuntamiento que se señaló en mi escrito de demanda como acto impugnado.

Lo anterior reviste gran importancia, pues la responsable emitió su juicio con base en documentales distintas al acto impugnado. Lo que trajo consigo el dejar de resolver conforme a derecho la cuestión efectivamente planteada. Pues del contenido del punto 3, del orden del día, del acta de sesión extraordinaria y privada número 1, llevada a cabo el 30 de julio de 2018, por el Ayuntamiento de Guanajuato, se aprecia que jamás se citó como fundamento la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios*, mucho menos la *Ley Federal del Trabajo*.

En ese contexto y contrario a lo referido por la autoridad responsable, la remoción de mi cargo se llevó a cabo con base en la comisión de

supuestas faltas de responsabilidad administrativa y no derivado de la relación laboral burocrática. Lo anterior se aprecia de lo plasmado en el punto 3 del orden del día, del acta de Ayuntamiento impugnada, a foja 7, considerando quinto, el cual es del sentido literal siguiente: "**Quinta:** Las conductas descritas actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 49, 50, 54, 57 y 59 de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guanajuato, al no observar las disposiciones legales y llevar a cabo la función que le fue encomendada,".

De esta manera, resulta contradictorio que la Sala responsable haya declinado competencia para conocer del asunto, en virtud de que la controversia planteada fue la remoción de mi cargo, supuestamente por incurrir en faltas administrativas. Lo que hace evidente que NO se trata de un conflicto de naturaleza laboral, sino administrativo.

La responsable dejó de apreciar que estamos en presencia de una remoción del cargo por la comisión de supuestas faltas administrativas, siendo ésta la *litis* planteada. Dejando de manifiesto que el Ayuntamiento actuó en su potestad de supra subordinación y no en su calidad de patrón.

Es de destacar que la responsable dejó de atender al hecho de que la autoridad que determinó removerme de mi cargo lo fue el propio Ayuntamiento, en ejercicio de atribuciones de régimen interior, señalando como fundamento el artículo 76, fracción I, inciso i) de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, lo que deja entrever su potestad imperativa.

De haberse tratado de una determinación de remoción del cargo tomada en su carácter patronal, bastaba que hubiese sido ejecutado por el presidente municipal, tal y como lo prevé el ordinal 77, fracción XV de la ley orgánica en cita, situación que no aconteció en la especie. Pues fue el propio presidente municipal quien puso a consideración del órgano colegiado la destitución de mi cargo, supuestamente por incurrir en faltas administrativas, dándole la formalidad de una determinación administrativa por supuesto incumplimiento de normas puramente administrativas.

Esto es así, porque la eventual remoción de mi cargo me fue impuesta como sanción conforme al título respectivo de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, lo que necesariamente implicaría que no se está en presencia de un conflicto laboral surgido entre trabajadores y patrón- Estado, sino que se trata de una controversia originada por la sanción impuesta por la autoridad por faltas de responsabilidad administrativa. En cuyo caso el Tribunal de Arbitraje Estatal no puede decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, al carecer de competencia material. Es decir, no se me removió en términos de la ley burocrática, sino que se trata de una sanción administrativa impuesta por el Ayuntamiento por faltas de carácter administrativo, conforme a la Ley de Responsabilidades respectiva.



De tal suerte que, al poner en evidencia el origen de mi remoción, siendo éste el derivado de una supuesta infracción a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato*, queda de manifiesto la naturaleza de la acción, misma que corresponde conocer al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En ese mismo orden, es claro que el acto es ilegal y atenta contra la aplicación de justicia correcta y completa y, por tanto, lo procedente es dejar insubsistente el mismo.

Por lo expuesto, estimo procedente **se me otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal** para que, en aras de una justicia completa e imparcial, la Sala responsable admita a juicio mi demanda y emita una sentencia en la que resuelva el fondo del asunto, y con base a las pruebas que obran en autos determine si resultan procedentes las prestaciones reclamadas.

Así mismo, solicito que en la presente causa se aplique en mi favor la **suplencia de la queja**, en caso de que exista algún planteamiento deficiente en el cuerpo del presente curso. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 18 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por promoviendo en tiempo y forma demandando el amparo directo por su conducto, ante el Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Sexto Circuito en Materia Administrativa en turno;

SEGUNDO. Se ordene emplazar a la parte contraria con las copias de la presente demanda y se acuerde rendir el informe justificado de ley;

TERCERO. En su oportunidad, se remita al Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Sexto Circuito en Materia Administrativa en turno, el original de esta demanda y los autos del proceso contencioso administrativo número 1407/2da Sala /2018; y

CUARTO. Se asiente certificación en la demanda de amparo, respecto a la notificación de la sentencia impugnada, así como de los días inhábiles y no laborados por este Tribunal Estatal.

Por su parte, del **TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA** en turno, solicito:

PRIMERO. Se admita a trámite la demanda por estar presentada en tiempo y forma conforme a los lineamientos establecidos por la ley de la materia; y



SEGUNDO. Previos los trámites de ley, se dicte la ejecutoria correspondiente declarando fundados los concetos de violaciones.

Protesto lo necesario.



Maria Esther Arteaga Rodriguez

Silao de la Victoria, Guanajuato; a la fecha de su presentación.

L'DMEL



168649 ENE 31 2023

TRIB. JUST. ADM11:3586s



**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A C T U A C I O N E S

LA SUSCRITA LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRIGUEZ SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y 307 O, PARRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. - CERTIFICO: -----

QUE LAS PRESENTES IMPRESIONES COINCIDEN FIEL E ÍNTEGRAMENTE CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO NÚMERO 1407/2ªSALA/2018, SEGÚN MINUCIOSO COTEJO QUE REALICÉ AL EFECTO Y QUE CONSTAN DE 03 TRES FOJAS ÚTILES POR AMBOS LADOS. - LO ANTERIOR AUTORIZO CON MI FIRMA Y SELLO DE ESTA SALA. - DOY FE. -----

EN LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, A 07 SIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.


LIC. MA. TERESA ALFÉREZ RODRIGUEZ
SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SEGUNDA SALA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



SEGUNDA SALA